



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN  
CONTRA DE AGROSUPER LTDA.**

**RES. EX. N° 5/ ROL F-030-2017**

**Santiago, 21 SEP 2017**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. La letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
3. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.
4. Que, el artículo 6 del D. S. N° 30/2012, establece como requisito de procedencia su presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del D. S. N° 30 fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, el artículo 9 del D. S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

#### I. Antecedentes del procedimiento Sancionatorio Rol F-030-2017.

8. Que, por medio de la Resolución Exenta Rol F-30-2017 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-30-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Agrícola Súper Ltda. ("Agrosuper Ltda", "el titular" o "la empresa", indistintamente).

9. Que, Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal de Rancagua con fecha 08 de junio de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1170119868507.

10. Que, con fecha 14 de junio de 2017, Martin Landea Lira, en representación de Agrosuper Ltda., presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos, además de

acompañar una copia simple de Escritura Pública de fecha 29 de marzo de 2016, en la que se acredita la personería del Sr. Landea para representar a la empresa. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-030-2017, de 16 de junio de 2017, que amplía el plazo por 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente, además de tener por acreditada la personería de Martín Landea Lira para representar a Agrosuper.

11. Que, con fecha 21 de junio de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

12. Que, con fecha 28 de junio de 2017 y estando dentro de plazo, Agrosuper Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos al efecto, que harían referencia a la información técnica y económica asociada a las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento, a través de los siguientes anexos:

- a. Anexo N° 1. Informe Consolidado PAP. Familia La Estrella 2017 y Guía de Evaluación Ambiental.
- b. Anexo N° 2. Informe Consolidado Bioestabilizado, junio 2017.

13. Que, con fecha 06 de julio de 2017, mediante el Memorandum N° 413, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 27 de julio de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 3/ROL F-030-2017, esta Superintendencia, solicita a la empresa que, previo a resolver la aprobación o rechazo del PdC, incorpore las observaciones a dicho programa efectuadas en dicha resolución, solicitándose la presentación de un PdC refundido, en un plazo de 4 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo.

15. Que, con fecha 03 de agosto de 2017, Martín Landea Lira, en representación de Agrosuper Ltda., presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para incorporar las observaciones formuladas en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-030-2017, al programa de cumplimiento y presentar texto refundido, por el máximo que en derecho corresponda. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-030-2017, de 04 de agosto de 2017, que amplía el plazo por 2 días hábiles adicionales para presentar el texto refundido del Programa de Cumplimiento, contado desde el vencimiento del plazo original.

16. Que, con fecha 9 de agosto de 2017 y estando dentro de plazo, Agrosuper Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento refundido, incorporando las observaciones formuladas mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-030-2017 y acompañando los siguientes antecedentes:

- a. Anexo N° 1. Informe Consolidado PAP. Familia La Estrella 2017.
- b. Anexo N° 3. Resultado de monitoreos de oxígeno en la Planta de Lodos Activados La Estrella.



17. Que, según los antecedentes aportados por Agrosuper Ltda., es posible indicar que la empresa presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

18. Que, en cuanto a los contenidos mínimos del programa de cumplimiento señalados en el artículo 7 del D. S. N° 30/120, el primero de ellos, estos es, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos, mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del programa de cumplimiento señalados en el artículo 9° del precitado D. S. N° 30/2012, dado que los hechos infraccionales y sus efectos conforman el presupuesto o antecedente sobre el cual se debe elaborar el Plan de acciones y metas, y es sobre estas acciones que deben cumplirse los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

19. Que, de este modo, para la correcta elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones en que se ha incurrido deben encontrarse descritos en el Programa de Cumplimiento de forma previa a la resolución de esta Superintendencia que se pronuncia en relación a la aprobación o rechazo del mismo. En este contexto, el programa de cumplimiento debe contener una descripción detallada que explique en forma clara por qué las infracciones cometidas no producen efectos adversos, no bastando la mera afirmación de que estos no se presentaron en el medio ambiente o en la salud de las personas.

20. Que, dada la relevancia de cumplir con una correcta descripción de los hechos infraccionales y sus efectos para la evaluación de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, previo a la decisión sobre la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Agrosuper Ltda., a continuación se procederá a realizar un análisis sobre la ocurrencia de los eventuales efectos producidos por la única infracción que motiva el presente procedimiento.

II. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D. S. N° 30/2012).

21. Que, para descartar la posible generación de efectos adversos producto de la infracción, por medio de sus presentaciones de fecha 28 de junio y 9 de agosto de 2017, la empresa hizo entrega a esta Superintendencia de los siguientes antecedentes:

- *Anexo N° 1. Contiene el Informe Consolidado PAP. Familia La Estrella 2017.*
- *Anexo N° 2. Informe Consolidado Bioestabilizado, junio 2017.*
- *Anexo N° 3. Resultado de monitoreos de oxígeno en la Planta de Lodos Activados La Estrella, que tiene por objeto informar los resultados del monitoreo de oxígeno en la planta de lodos activados, Familia la Estrella de Agrosuper Ltda. correspondiente a los meses de abril, mayo y junio 2017.*

22. Que, el "Informe Consolidado PAP. Familia La Estrella 2017", según lo indicado por empresa, tiene por objeto demostrar la falta de efectos ambientales derivados a partir del cargo N° 1 imputado, a saber: No cumplir con los límites exigidos para las características físico-químicas del efluente en el sistema de tratamiento de lodos, en los parámetros de nitrógeno total kjehldal en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre del año 2015 y julio de 2016, y en los parámetros de sólidos suspendidos totales en los meses de septiembre y octubre del año 2016. Lo anterior, según lo explicado por la empresa, se lograría gracias a la gestión de los purines de cerdo generados en los planteles de La Estrella, traducida en la implementación de mejoras en el sistema de tratamiento, Planes de Aplicación de Purines, y ejecución de otras acciones de seguimiento y monitoreo, permitiendo controlar cualquier efecto en el medio ambiente, y demostrando inclusive los beneficios de la aplicación de purines para la calidad de los suelos agrícolas donde se disponen, además de la Guía de Evaluación Ambiental, Aplicación de Efluentes al Suelo, G-PR-GA-001 (SAG).

23. Que, las conclusiones del "Informe Consolidado PAP. Familia La Estrella 2017", señalan que una de las principales medidas de gestión del purín, por parte de la empresa, son los Planes de Aplicación de Purín, cuyos resultados muestran un aumento en las hectáreas consideradas en el riego del efluente, circunstancia que implicaría una reducción en el Balance de Nitrógeno, el cual sirve para poder controlar las excedencias de Nitrógeno por hectárea, y de esta manera poder planificar la superficie y volumen de riego, cuyos límites deben mantenerse por debajo del establecido por el SAG, a saber, 1400 Kg N/ha. A continuación la Tabla N° 1, da cuenta de los resultados promedio del balance de Nitrógeno para los periodos que en ella se indican:

**Tabla N° 1. Evolución del promedio de Nitrógeno Total en las lagunas de La Estrella.**

Periodo observado	Promedio de Balance de Nitrógeno
2013-2014	1054 Kg/N/ha/año
2014-2015	740 Kg/N/ha/año
2015-2016	709 Kg/N/ha/año
2016-2017	485 Kg/N/ha/año

24. Que, de esta forma, el aumento de la cantidad de hectáreas consideradas en los riegos, en conjunto con las mejoras en los sistemas de tratamiento para la laguna N° 1 y 2, de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. 229/2014 y Res. Ex. 84/2016, respectivamente, implica una reducción de la cantidad de Nitrógeno Total de los purines y de la relación Nitrógeno/hectárea.

25. Que, la implementación de mejoras en el sistema de tratamiento, consiste en la construcción de obras y/o actividades asociadas a la incorporación de equipos de aireación en la laguna aeróbica N° 2, sobre el cual recae el pronunciamiento de la Resolución Exenta N° 84/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, que resuelve Consulta sobre Pertinencia del proyecto "Mejora en el sistema de aireación de la laguna aeróbica N° 2, Planta de Tratamiento La Estrella", estableciendo que éste no debía ingresar al SEIA.

26. Que, a fin de verificar la correcta operación de las mejoras tecnológicas introducidas en la Planta de Tratamiento, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-030-2017, esta Superintendencia solicitó a la empresa informar sobre la existencia de monitoreos de oxígeno en la Planta de Lodos Activados, y en caso de contar con ellos, remitiera los resultados de los meses de abril, mayo y junio del año 2017.



27. Que, a través de la presentación de fecha 09 de agosto de 2017, la empresa remitió los resultados de monitoreos de oxígeno de la planta de lodos activados de abril a junio de 2017, los cuales arrojan como resultado, valores por sobre los 2 mg/L. De esta forma se puede determinar que el estanque de aireación presenta condiciones aeróbicas y el oxígeno no sería una limitante en las reacciones de descomposición de los purines<sup>1</sup>.

28. Que, respecto a la ejecución de otras acciones de seguimiento y monitoreo, en el "Informe Consolidado PAP. Familia La Estrella 2017" se indica que la empresa realiza dos informes de seguimiento, a saber, de efluentes y de fin de temporada de riego.

29. Que, por otra parte el "Informe Consolidado Bioestabilizado, junio 2017" según lo indicado por empresa, tiene por objeto demostrar la falta de efectos ambientales derivados a partir del cargo N° 2 imputado, a saber: No realizar el muestreo de la totalidad de los parámetros exigidos para el bioestabilizado, durante los años 2014 a 2016, consistentes en: Salmonella y coliformes fecales; arsénico, cadmio, cromo, mercurio, níquel, plomo y cromo, según lo exigido en la Tabla N° 4 de la NCh 2880. Lo anterior, según lo explicado por la empresa, se lograría considerando la gestión que se realiza del biestabilizado proveniente de la cancha de compostaje de la familia La Estrella de Agrícola Súper. Para lo anterior, la empresa efectuó una revisión de los resultados de los análisis fisicoquímicos efectuados al bioestabilizado y de la información de seguimiento de los despachos realizados en los últimos años.

30. Que, a partir de las conclusiones arribadas en el "Informe Consolidado Bioestabilizado, junio 2017", la empresa indica que si bien los resultados de Cu y Zn obtenidos desde 2013 a la fecha, están por sobre los límites de la NCh 2880, de acuerdo a estudios realizados por el Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA)<sup>2</sup>, el uso de bioestabilizado con altos niveles de estos parámetros no afecta la concentración de estos elementos en las plantas, aunque podría incrementar la concentración de zinc de manera beneficiosa para la nutrición de estas. Para el caso de parámetros como metales pesados (sin considerar Cu y Zn) y microbiológicos, los resultados están bajo los límites establecidos en la NCh 2880 en la mayoría de los casos y respecto de la conductividad eléctrica, los resultados se encuentran levemente sobre los límites establecidos en la NCh 2280, sin embargo, los niveles de ésta se han reducido desde el año 2015, resultando en un promedio de 8,2 dS/m para lo que va del año 2017, muy cercanos a los límites de la norma referida.

Asimismo, el informe en comento señala que de acuerdo a los resultados indicados en el informe realizado por el INIA, el uso de bioestabilizado generó una disminución de la conductividad eléctrica, respecto del uso de fertilización convencional.

31. Que en definitiva, en el "Informe Consolidado Bioestabilizado, junio 2017", se concluye que a partir de los resultados anteriormente indicados y los estudios previos realizados, es posible establecer que la producción de bioestabilizado de las canchas de compostaje de La estrella, genera un producto de alto valor agrícola, el cual permite aumentar el crecimiento de las plantas, mejorar la concentración de nitrógeno en los tejidos, y mejorar las propiedades químicas de los suelos.

<sup>1</sup> Rittmann, B. E., & McCarty, P. L. (2001). *Environmental biotechnology: Principles and applications*. Capítulo 6, Página 311.

<sup>2</sup> Informe Técnico "Evaluación del bioestabilizado como fuente de fertilización en diferentes condiciones de cultivos, climas y suelos temporada 2010-2011". Recuperado de: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/anexo\\_carta\\_1\\_informe\\_tecnico\\_bioestabilizado\\_como\\_fuente\\_fertilizacion\\_2.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/anexo_carta_1_informe_tecnico_bioestabilizado_como_fuente_fertilizacion_2.pdf)

32. Que, por otra parte, la empresa señala que ha considerado todas las medidas necesarias para evitar impactos en el medio ambiente, como lo son: control de procesos (humedad, temperatura, monitoreos), control de vectores, volteo de pilas entre otros. Lo anterior con el fin de obtener un material estabilizado de color café oscuro, sin olores molesto, sin atracción de vectores y químicamente estable, es decir, que no presenta riesgo de fitotoxicidad, pudiendo ser aplicado a diversos tipos de cultivo.

33. Que, en razón de los fundamentos expuestos precedentemente, se considera que lo informado y acreditado por "Agrosuper Ltda.," a través de los anexos acompañados a su Programa de Cumplimiento refundido, los distintos aspectos de la gestión de purines antes expuestos, y el estudio que respalda la utilización de bioestabilizado con altos índices de CU y Zinc, constituyen fundamentos suficientes, razonables y proporcionales en relación a la naturaleza de los dos cargos formulados, su clasificación y a los potenciales efectos que de los mismos se podrían haber derivado, para concluir que las infracciones cometidas no produjeron ni producen efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

### III. Análisis de los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento (art. 9° D. S. N° 30/2012).

34. Que, a partir de la revisión de los antecedentes presentados por la empresa, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

#### i. Análisis del criterio de integridad.

35. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

36. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso se formularon dos cargos, respecto de los cuales, Agrosuper Ltda., propuso acciones que les harían frente, resultando finalmente el Programa de Cumplimiento con un total de 8 acciones, las cuales pasan a ser descritas a continuación:

#### A. Para el Cargo N° 1:

1. *Construcción de obras y/o actividades asociadas a la incorporación de equipos de aireación (9 equipos aireadores superficiales permanentes en la laguna aeróbica N° 1 y 7 equipos aireadores en la laguna anóxica).*

2. *Implementación de la mejora en el sistema de aireación de la laguna aeróbica N° 2. Planta de Tratamiento La Estrella. Específicamente respecto: a.- Retiro del sistema de aireación existente y b.- Montaje mecánico y puesta en marcha de los aireadores superficiales.*

3. *Cumplimiento de la obligación de monitorear mensualmente los parámetros señalados en la tabla contenida en el considerando 3.1.2.9 de la RCA 190/2005 en el efluente a la salida del sistema de lodos activados, con el consecuente envío*



del informe de monitoreo el cual dará cuenta del análisis y control de los parámetros señalados en dicho considerando.

4. *Elaborar un procedimiento de mantención y reparación del sistema de tratamiento de lodos de la Planta La Estrella.*

5. *Implementar el procedimiento de mantención y reparación del sistema de tratamiento de lodos de la Planta La Estrella.*

**B. Para el Cargo N° 2:**

6. *Presentar los resultados de los monitoreos operacionales efectuados durante 2014 al 2016, al material estabilizado de las partidas de salida, que contienen las mediciones de los siguientes parámetros: Salmonella y coliformes fecales, además de arsénico, cadmio, cromo, mercurio, níquel, plomo y Zinc.*

7. *Elaborar procedimiento sobre manejo y monitoreo de material bioestabilizado generado en canchas de compostaje, incorporando el seguimiento y monitoreo de los parámetros biológicos y metales pesados de la tabla N° 4 de la NCh 2.880, y en conformidad con la Tabla N° 4 de la NCh 2.880 y en conformidad con la carta N° 444/2012 de fecha 27 de abril de 2012, que resuelve Consulta sobre la modificación y actualización de los considerandos de la RCA 190/2005.*

8. *Implementar procedimiento sobre manejo y monitoreo de material bioestabilizado generado en canchas de compostaje, incorporando el seguimiento y monitoreo de los parámetros biológicos y metales pesados de la tabla N° 4 de la NCh 2.880, y en conformidad con la Carta N° 444/2012 de fecha 27 de abril de 2012, que resuelve Consulta sobre la modificación y actualización de los considerandos de la RCA 190/2005.*

37. Que, el razonamiento expuesto en el considerando anterior, denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, respecto de los dos cargos imputados a la empresa, en el presente procedimiento.

38. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, esto es, en cuanto a presentar acciones para hacerse cargo de los efectos de los cargos imputados a la empresa, dicha aportación no es necesaria, debido a que no existen antecedentes de que tales efectos se hayan producido.

**ii. Análisis del criterio de eficacia.**

39. Que, por su parte, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno y una mantención en el escenario de cumplimiento ambiental, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

40. Que, en consecuencia, como se desprende de su lectura, tanto los **requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción**, y a cómo el Programa de Cumplimiento se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente, a través de las acciones principales que se proponen en el mismo.

41. Que, en el caso particular, las 8 acciones propuestas por Agrosuper Ltda., en su programa de cumplimiento y descritas precedentemente



en la presente resolución, permiten que la empresa haga frente a las dos infracciones imputadas, en el presente procedimiento. Asimismo, cabe hacer presente que los hechos imputados en el cargo N° 1 están referidos a los periodos de julio a diciembre 2014; enero a marzo y noviembre a diciembre de 2015 y julio de 2016 respecto de sólidos suspendidos totales y septiembre y octubre de 2016 y que la instalación de los aireadores –que constituyen la principal medida de mejora respecto al Sistema de aireación de la Laguna N° 2- fue finalizada el 04 de abril del año 2016, fecha en la que estos habría iniciado su funcionamiento, lo que implica entonces, que la empresa actualmente cuenta con todas las condiciones y medios para cumplir con la obligación de no exceder los límites exigidos para los parámetros establecidos en la Tabla contenida en el considerando 3.1.2.9 de la RCA N° 190/2005, durante la vigencia del PDC.

42. Que, en relación a los eventuales efectos producidos a causa de las infracciones imputadas, de manera general, se indica que para este servicio resultaba esencial contar con información que permita descartarlos, en cuanto se visualice una posible generación de efectos adversos a uno o más componentes del medio ambiente.

43. Que, en el caso particular, los dos cargos imputados a Agrosuper Ltda., visualizaban una posible generación de efectos adversos a uno o más componentes del medio ambiente, sin embargo, la empresa proporcionó a esta Superintendencia la información necesaria y suficiente para descartar la ocurrencia de estos, circunstancia que ya fue analizada en el título anterior de la presente resolución, y cuya conclusión se da por reproducida para efectos de establecer que el requisito en análisis también es cumplido respecto de las dos infracciones imputadas, en el presente procedimiento.

### iii. Análisis del criterio de verificabilidad.

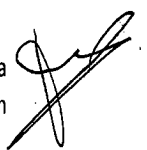
44. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

45. Que, el PdC presentado por Agrosuper Ltda., incorpora medios de verificación, idóneos y suficientes, que aportan la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las 8 acciones propuestas a lo largo del tiempo dispuesto para su ejecución, que es de aproximadamente 6 meses. Se hace presente además, que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, en cuanto se refieren al cumplimiento de los límites exigidos para cada uno de los parámetros establecidos en la Tabla contenida en el considerando 3.1.2.9 de la RCA N° 190/2005.

46. Que, en consecuencia se estima que la información y antecedentes aportados por la empresa son suficientes para establecer que este requisito también se encuentra satisfecho, respecto de las 8 acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento.

47. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por empresa Agrosuper Ltda., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D. S. N° 30/2012.

48. Que, el costo estimado del presente Programa de Cumplimiento, según lo informado por la empresa es de \$706.881.000- pesos y su duración aproximada es de 6 meses en total.



**RESUELVO:**

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por empresa Agrosuper Ltda.

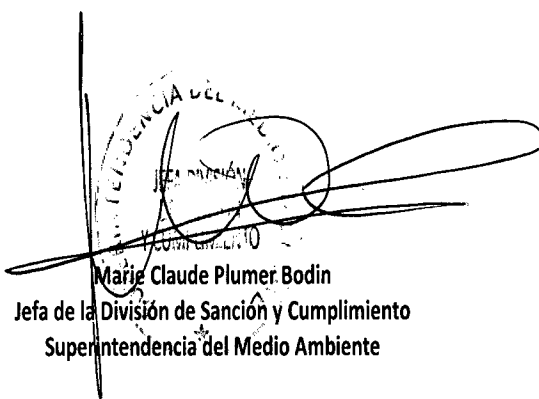
II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-030-2017, haciendo presente al titular que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D. S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, podrá reiniciarse en cualquier momento, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 10 del D. S. N° 30/2012, pudiendo aplicarse en este caso, hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose el grado de cumplimiento del programa para determinar la sanción específica.

III. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IV. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Agrosuper Ltda., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Martín Landea Lira, representante legal de Agrosuper Ltda., domiciliado en Camino La Estrella 401, of 24 Punta de Cortés, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Marije Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



REG/CAQ/LEHN

**Carta Certificada:**

- Martín Landea Lira, domiciliado en Camino La Estrella 401, of 24 Punta de Cortés, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**C.C:**

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol F-030-2017